

DISPOSICION ADICIONAL.

Queda excluida del ámbito de aplicación del presente Real Decreto la adjudicación de viviendas que se construyan para satisfacer necesidades específicas de adjudicatarios determinados. De este mismo proceso quedan excluidas las viviendas de promoción pública que se destinen a funcionarios civiles y militares y a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Reales Decretos dos mil ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de junio, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial para que dentro de la esfera de sus competencias dicten las normas para el desarrollo de esta disposición.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

16925 REAL DECRETO 1632/1980, de 31 de julio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios del pan.

Las normas por las que se regulan los precios vigentes del pan fueron establecidas por Real Decreto mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto.

Los incrementos de costes que se han registrado desde la fecha de aplicación de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto justifican su repercusión en el precio final del expresado producto.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Los Gobernadores civiles, en el ámbito de sus respectivas provincias, y previo informe de las Comisiones Provinciales de Precios, determinarán los formatos, precios y pesos máximos correspondientes al pan común, de acuerdo con la normativa que se establece en el presente Real Decreto y teniendo en cuenta las modificaciones registradas en los factores de coste desde la fecha de aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto.

Dos. En los casos referidos a determinadas provincias en que, con posterioridad a la aplicación de lo dispuesto en el precitado Real Decreto, hayan tenido lugar incrementos provisionales del precio del pan, dichos aumentos se computarán a cuenta dentro de los límites máximos de repercusión que se determinan en la presente normativa.

Tres. Una vez fijados los expresados formatos, pesos y precios máximos, no podrán ser variados fuera del procedimiento previsto en la vigente normativa de precios para el régimen de precios autorizados.

Artículo segundo. Uno. El límite máximo de repercusión de incrementos de costes en el precio final, posición venta al público, será de siete coma treinta y siete pesetas kilogramo.

Dos. La cuantía resultante por kilogramo se aplicará proporcionalmente a los pesos de los diversos formatos, debiendo, en su caso, procederse al redondeo de los precios y consiguiente adaptación de los pesos, de manera que el precio resultante de venta al público quede expresado en pesetas enteras.

Artículo tercero. Con la excepción del redondeo en precio y adecuación en peso a que se refiere el artículo anterior, se mantendrán los mismos formatos actualmente establecidos en cada provincia.

Artículo cuarto. Los nuevos precios del pan en cada provincia comenzarán a regir a partir de la fecha que determinen los respectivos Gobernadores civiles. Las mencionadas autoridades enviarán informe urgente a la Junta Superior de Precios sobre la expresada fecha, así como sobre las decisiones adoptadas en relación con los precios.

Artículo quinto. Uno. Las piezas de pan común con peso inferior a setenta y cinco gramos continuarán en régimen de precios, pesos y formatos libres.

Dos. Se mantienen las facultades que, en relación con la autorización para elaboración y venta en régimen de libertad de precios de los panes especiales, se otorgaban a las Comisiones Provinciales de Precio. En los puntos dos y tres del artículo quinto del mencionado Real Decreto mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve con las matizaciones que se expresan en el siguiente apartado.

Tres. Los panes especiales deberán presentarse envueltos y llevando las indicaciones siguientes en la envuelta:

- Nombre y dirección del fabricante.
- Fórmula cuantitativa y cualitativa.
- Peso en salida de fábrica.
- Precio de venta al público.

Artículo sexto. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionado, en cuanto pueda considerarse infracción a la disciplina del mercado, conforme a lo establecido en el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo séptimo. Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía y de Comercio y Turismo para el desarrollo, caso necesario, de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en la presente normativa el precio resultante del kilogramo del pan, para los formatos de mayor venta en cada provincia, resulte inferior a cincuenta y nueve coma treinta y siete pesetas, los Gobernadores civiles, previo informe de la Comisión Provincial de Precios en el que se justifique debidamente la necesidad de una subida superior a la que resulte de la aplicación del artículo segundo de la presente disposición, podrán fijar la cuantía de la subida. Los Gobernadores civiles comunicarán inmediatamente a la Junta Superior de Precios, para su conocimiento y comprobación, las decisiones adoptadas, sin que la cuantía resultante de la mencionada decisión pueda exceder, en ningún caso, de cincuenta y nueve coma treinta y siete pesetas por kilogramo.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16926 RESOLUCION de 29 de julio de 1980, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, sobre el procedimiento administrativo para la extensión de los certificados de seguridad de mercancías peligrosas.

El Real Decreto 1754/1975, de 8 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, estableció que, en función de los plazos de aplicación en él exigidos, todos los vehículos que estuviesen obligados a disponer de un certificado de seguridad para el transporte de aquellas mercancías, debían proveerse de dicho certificado antes del 29 de agosto de 1980.

En el Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio, en el que se publicó un nuevo texto de dicho Reglamento, se confirman las fechas anteriores, sin establecer un plazo máximo para presentar la documentación exigida, por lo que, próxima la fecha anteriormente indicada, se prevé una acumulación de solicitudes en los últimos días, difícil de resolver por la Administración con los medios disponibles, en el plazo requerido.

En consecuencia y con el fin de no causar trastorno en el transporte de estos productos, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las solicitudes, acompañadas de la documentación obligatoria, de los certificados TPC o de seguridad, podrán ser presentadas en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, oficinas de Organismos autónomos o en esta Dirección General.

2.º Las oficinas receptoras de dicha documentación entregarán al solicitante un documento justificante de su petición, en modelo oficial, siempre que la citada presentación se haya realizado antes del 29 de agosto de 1980.

3.º El documento justificante de la petición a que se refiere el apartado 1.º, deberá ser canjeado por el documento definitivo antes del 30 de noviembre de 1980, en cuya fecha dejará de tener validez automáticamente.

Madrid, 29 de julio de 1980.—El Director general, José Vicente Cebrián Echarri.